

**ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN GENERAL  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2018.**

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día veinte de marzo de 2018, se reunieron en las instalaciones del Centro Nacional de Control de Energía, sita en complejo denominado "Magna Sur" que se ubica en el Blvd. Adolfo López Mateos, número 2157, Col. Los Alpes, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01010, en la Ciudad de México, los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la **Décimo Primera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2018**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente:

-----**Orden del día**-----

1. Lista de participantes y verificación del quórum legal para sesionar.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
3. Presentación y, en su caso, aprobación de la emisión de versiones públicas de las Gerencias de Control Regional Peninsular, Norte, Central y Occidental, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX (formato IX-A) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la declaración de incompetencia del CENACE y se le sugiere al solicitante canalice su requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad Distribución (CFE Distribución), respecto la solicitud de información con folio 1120500003618.

-----  
En desahogo de los puntos listados en el orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar:

**1. Lista de participantes y verificación del quórum legal para sesionar.**

Los participantes a la Décimo Primera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE fueron: el Mtro. Leo René Martínez Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia; el Mtro. Octavio Díaz García de León, Titular del Órgano Interno de Control; el Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Lic. Pedro Cetina Rangel, Director Jurídico.

Por lo anterior, se determinó que existió quorum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----



**2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

El Secretario Técnico del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del Comité.

No existiendo manifestación en contrario por parte de los Integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo:

**ACUERDO CT/ORD11/001/2018.** Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Décimo Primera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE. -----

**3. Presentación y, en su caso, aprobación de la emisión de versiones públicas de las Gerencias de Control Regional Peninsular, Norte, Central y Occidental, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX (formato IX-A) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia la emisión de versiones públicas de las Gerencias de Control Regional Peninsular, Norte, Central y Occidental, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX (formato IX-A) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual corresponde a lo relativo a los archivos de comprobación de viáticos.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución, y en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENACE **confirma la clasificación de la información como confidencial**, de los datos personales que se encuentran en los archivos de comprobación de viáticos conforme a lo descrito en el considerando Tercero de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Se instruye al Departamento de Finanzas de las Gerencias de Control Regional Peninsular, Gerencia de Control Regional Norte, Gerencia de Control Regional Central y Gerencia de Control Regional Occidental la elaboración de las versiones públicas de facturas y comprobantes que contienen datos personales y que soportan la erogación*

de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos de esas Gerencias.

**TERCERO.** Se ordena la publicación de las versiones públicas citadas en el resolutivo que antecede, en la Plataforma Nacional de Transparencia a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en la fracción IX del Artículo 70 de la LGTAIP.

**CUARTO.** Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase del conocimiento a los Departamentos de Finanzas de las Gerencias de Control Regional Peninsular, Gerencia de Control Regional Norte, Gerencia de Control Regional Central y Gerencia de Control Regional Occidental la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

**ACUERDO CT/ORD11/002/2018.** Se aprueba por Unanimidad la emisión de versiones públicas de la Gerencia de Control Regional Peninsular, Gerencia de Control Regional Norte, Gerencia de Control Regional Central y Gerencia de Control Regional Occidental para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX (formato IX-A) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

**4. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la declaración de incompetencia del CENACE y se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad Distribución (CFE Distribución), respecto la solicitud de información con folio 1120500003618.**

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia el proyecto de resolución que confirma la declaración de incompetencia del CENACE y se le sugiere al solicitante canalice su requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad Distribución (CFE Distribución), respecto la solicitud de información con folio 1120500003618.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se somete a su consideración, en la cual determinaron:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la incompetencia del CENACE** respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500003618 y **se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información la Comisión Federal de Electricidad Distribución (CFE Distribución).**

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución, al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

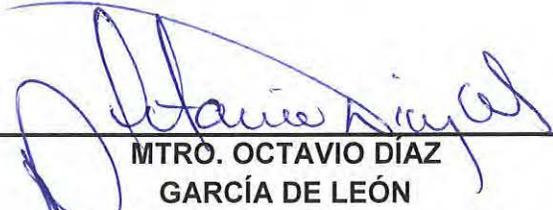
**ACUERDO CT/ORD11/003/2018.** Se aprueba y confirma por Unanimidad la resolución donde se confirma la declaración de incompetencia del CENACE y se le sugiere al solicitante que canalice su requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad Distribución (CFE Distribución), respecto la solicitud de información con folio1120500003618. -----

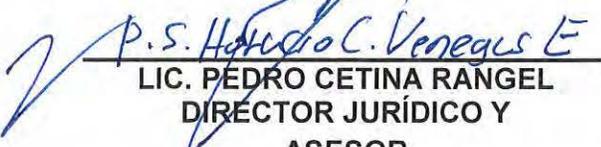
No habiendo más asuntos que tratar quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 13:00 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE.**

  
\_\_\_\_\_  
**MTRO. LEO RENÉ MARTÍNEZ RAMÍREZ**  
**INTEGRANTE PROPIETARIO PRESIDENTE Y**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

  
\_\_\_\_\_  
**MTRO. ANDRÉS PRIETO MOLINA**  
**INTEGRANTE PROPIETARIO Y**  
**RESPONSABLE DEL ÁREA**  
**COORDINADORA DE ARCHIVOS**

  
\_\_\_\_\_  
**MTRO. OCTAVIO DÍAZ**  
**GARCÍA DE LEÓN**  
**INTEGRANTE PROPIETARIO Y**  
**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE**  
**CONTROL**

  
\_\_\_\_\_  
**LIC. PEDRO CETINA RANGEL**  
**DIRECTOR JURÍDICO Y**  
**ASESOR**

  
\_\_\_\_\_  
**LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO**  
**SECRETARIO TÉCNICO Y**  
**JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD**  
**DE TRANSPARENCIA**

<b>Sesión</b>	<b>Décima primera</b>
---------------	-----------------------

<b>Asunto:</b> Emisión de versiones públicas de los Departamentos de Finanzas de la <b>Gerencia de Control Regional Peninsular, Gerencia de Control Regional Norte, Gerencia de Control Regional Central y Gerencia de Control Regional Occidental</b> para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX (formato IX-A) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
<b>Lugar:</b>	Ciudad de México
<b>Fecha de Sesión:</b>	20/03/2018

**VISTO**, lo establecido en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP), se formula la presente resolución en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

**1.- OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.** En la fracción IX del artículo 70 de la LGTAIP, se establece lo siguiente:

*"En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;"*

Asimismo, en el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se señala: *"Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición el público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública..."*

**2.- FORMATOS Y CRITERIOS SUSTANTIVOS ESTABLECIDOS EN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES.** En los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos), se establecen los criterios que detallan los elementos mínimos de contenido, confiabilidad, actualización y formato que debe cumplir la información que publicarán los sujetos obligados en sus portales de transparencia institucionales y en la Plataforma Nacional, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Al respecto, en el numeral Décimo Quinto de los citados Lineamientos se establece lo siguiente: *"Los Criterios sustantivos de contenido son los elementos mínimos de análisis para identificar cada uno de los datos que integrarán cada registro. Los registros conformarán la base de datos que contenga la información que debe estar y/o está publicada en el portal de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional. Los criterios sustantivos de contenido se darán por cumplidos totalmente únicamente si los criterios adjetivos de actualización se cumplen totalmente."*

Asimismo, en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos se hace mención a cada una de las fracciones del artículo 70 de la LGTAIP, con sus respectivos formatos y criterios. Derivado de lo anterior, dichos lineamientos señalan que en el formato IX-A los sujetos obligados deben requisitar la información correspondiente a los gastos por concepto de viáticos, en donde el Criterio Sustantivo 25 refiere lo siguiente:

*“Respecto a los gastos por concepto de viáticos publicar lo siguiente:*

*...  
Criterio 25 Hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas”.*

**3.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.** La fracción III del artículo 98 de la LFTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General.

Asimismo, las directrices para la elaboración de versiones públicas se encuentran establecidas en el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación. En el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos antes citados, se establece que las versiones públicas deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

Derivado de lo anterior, los Departamentos de Finanzas de la Gerencia de Control Regional Peninsular, Gerencia de Control Regional Norte, Gerencia de Control Regional Central y Gerencia de Control Regional Occidental, elaboraron las versiones públicas de los siguientes documentos comprobatorios de viáticos:

Gerencias	EJERCICIO	N° de comisiones que tienen documentos comprobatorios con versiones públicas.
Control Regional Peninsular	2016	120
	2017	183
Control Regional Norte	2017 (3° Trimestre)	54
	2017 (4° Trimestre)	63
Control Regional Central	2017 (4° Trimestre)	23
Control Regional Occidental	2017 (4° Trimestre)	41
<b>TOTAL</b>		<b>484</b>

Clasificando la información en cita como confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP y en la fracción I del numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación* de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que dichos archivos contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables, mismas que forman parte integrante de la presente resolución.

En razón de lo antes citado y a efecto de cumplir con la publicación de las obligaciones de transparencia, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información que realice la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** - El objeto de la presente resolución es analizar la procedencia de la clasificación de la información, bajo la modalidad de confidencial, manifestada por el Departamento de Finanzas de la Gerencia de Control Regional Peninsular, Gerencia de Control Regional Norte, Gerencia de Control Regional Central y Gerencia de Control Regional Occidental, respecto de los datos personales que se encuentran en los archivos de comprobación de viáticos.

**TERCERO. ANÁLISIS DE LOS DE DATOS PERSONALES.** De la revisión de las facturas y comprobantes que soportan la erogación de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos de la Gerencia de Control Regional Peninsular, Gerencia de Control Regional Norte, Gerencia de Control Regional Central y Gerencia de Control Regional Occidental, se advirtió lo siguiente:

1.- Diversos comprobantes y facturas fueron emitidos por personas físicas, razón por la cual en los archivos se observan datos personales tales como: domicilio fiscal y RFC de las personas físicas emisoras.

2.- Diversos comprobantes y facturas contienen datos personales de los servidores públicos que viaticaron, los cuales son: dígitos de tarjetas bancarias, números telefónicos personales, y correos electrónicos personales.

Derivado de lo anterior, se realiza el análisis de los datos personales antes mencionados:

**Domicilio fiscal:** De conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se considera como domicilio fiscal:

**"Artículo 10.-** Se considera domicilio fiscal:

*I. Tratándose de personas físicas:*

a) *Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.*

b) *Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.*

c) *Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.*

*Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas."*

Aunado a lo anterior, el domicilio es un atributo de la personalidad donde se presume reside habitualmente una persona física identificada o identificable. En este sentido, se observa una imposibilidad material para identificar cuáles domicilios fiscales son las residencias habituales de las personas físicas con actividad empresarial que emiten los comprobantes fiscales.

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** El RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad, fecha de nacimiento de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

**Números de tarjetas bancarias:** Al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los

grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Números telefónicos:** Dichos datos se observan en las facturas emitidas por el servicio de "Uber", que los servidores públicos que viatican empujan como medio para transportarse en los lugares de la comisión. En virtud de que dicho servicio se ejecuta desde una aplicación móvil y la factura se emite con el número telefónico que lo solicitó, la publicidad del número telefónico que solicitó el servicio no está sujeta a la naturaleza del pago (con recursos públicos), dado que la autodeterminación informativa de los titulares de ese dato personal, no se pierde en función de la naturaleza y características del equipo celular con el que solicitaron el servicio. Aunado a lo anterior, se observa una imposibilidad material para identificar cuáles números telefónicos son públicos y cuáles son particulares.

**Correo electrónico personal:** La dirección de correo electrónico, frecuentemente está formada por un conjunto de signos y palabras con información acerca de su titular (incluso en el caso de que la dirección de correo no mostrase datos relacionados con su titular, al estar la misma referenciada a un dominio concreto, podrá identificarse o al establecer contacto con el titular del mismo). Por lo tanto, la dirección de correo electrónico de una persona física es un dato de carácter personal que puede identificar a su titular y por tanto, se debe proteger conforme a la normatividad aplicable.

Tomado en consideración lo antes mencionado, en relación con la definición de "Datos Personales" establecida en la fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual a la letra expresa: "*Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información*" y, en virtud de la obligación de este organismo público descentralizado en su calidad de sujeto obligado de la Ley antes mencionada para establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter físico, administrativo y técnico para la protección de datos personales, resulta imprescindible la elaboración de versiones públicas de aquellos documentos comprobatorios de gastos que contengan datos personales.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución, y en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENACE **confirma la clasificación de la información como confidencial**, de los datos personales que se encuentran en los archivos de comprobación de viáticos conforme a lo descrito en el considerando Tercero de la presente resolución.

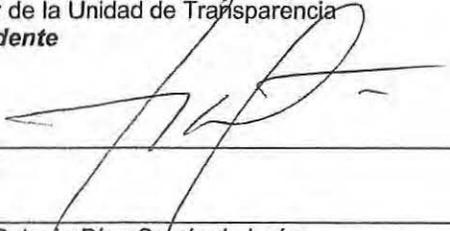
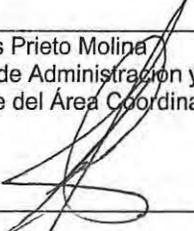
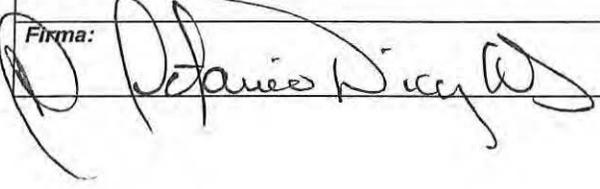
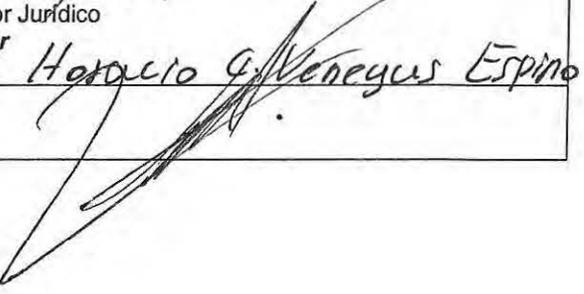
**SEGUNDO.** Se instruye a los Departamentos de Finanzas de la Gerencia de Control Regional Peninsular, Gerencia de Control Regional Norte, Gerencia de Control Regional Central y Gerencia de Control Regional Occidental la elaboración de las versiones públicas de facturas y comprobantes que contienen datos personales y que soportan la erogación de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos de esas Gerencias.

**TERCERO.** Se ordena la publicación de las versiones públicas citadas en el resolutivo que antecede, en la Plataforma Nacional de Transparencia a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en la fracción IX del Artículo 70 de la LGTAIP.

**CUARTO.** Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase del conocimiento a los Departamentos de Finanzas de la Gerencia de Control Regional Peninsular, Gerencia de Control Regional

Norte, Gerencia de Control Regional Central y Gerencia de Control Regional Occidental la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el 20 de marzo del dos mil dieciocho:

<p>Mtro. Leo René Martínez Ramírez Titular de la Unidad de Transparencia <b>Presidente</b></p> 	<p>Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos <b>Integrante</b></p> 
<p><b>Firma:</b></p>	<p><b>Firma:</b></p>
<p>Mtro. Octavio Díaz García de León Titular del Órgano Interno de Control <b>Integrante</b></p> 	<p>Lic. Pedro Cetina Rangel Director Jurídico <b>Asesor</b> P.S. Horacio G. Venegus Espino</p> 
<p><b>Firma:</b></p>	<p><b>Firma:</b></p>

<b>Número solicitud de información</b>	1120500003618
<b>No. de Sesión</b>	Décima Primera
<b>Fecha de entrada en INFOMEX</b>	20/02/2018

<b>Asunto:</b> Respuesta a la solicitud de información.	
<b>Lugar:</b>	Ciudad de México
<b>Fecha de Sesión:</b>	20/03/2018

**VISTO**, el estado que guarda la solicitud de información con folio 1120500003618, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 20 de febrero de 2018, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

*"Buenas tardes, quisiera saber en qué puntos o localidades de los estados de Nuevo León y de Coahuila se encuentran situadas las líneas de carga de media tensión." (sic)*

- TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 21 de febrero de 2018, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio 1120500003618 a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a efecto de que se emitiera la respuesta correspondiente.
- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 15 de marzo de 2018, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 112050003618, en los siguientes términos:

*"Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:*

- Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;*
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;*
- Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;*
- Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales;*
- Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;*
- Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;*
- Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.*

*Asimismo, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2016, las siguientes:*

- *Establecer las políticas y requerimientos técnicos para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;*
- *Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;*
- *Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;*
- *Proponer a la Secretaría de Energía los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;*
- *Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como las demás especificaciones técnicas generales requeridas, y*
- *Elaborar y emitir, con la autorización de la CRE, especificaciones técnicas en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.*

*En ese sentido, este Organismo Público Descentralizado no tiene competencia para atender el requerimiento de información del particular, por lo cual, le informo que con fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información Georreferenciada de la red de las zonas de exportación, no es competencia del Centro Nacional de Control de Energía, ni de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, ya que no posee ni genera información derivada del tema de su solicitud, por lo cual en su caso se sugiere sea requerida a Comisión Federal de Electricidad Distribución (CFE-Distribución).*

*Los datos de contacto de dichos sujetos obligados pueden ser consultados en la Plataforma Nacional de Transparencia en la liga: <http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>*

*Se emite el presente con fundamento en el artículo 13, Fracción IV del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía"*

En razón de la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a la solicitud de información con folio 1120500003618, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las declaraciones de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** - El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia, respecto de la solicitud de información con folio 1120500003618.

En el análisis del requerimiento de la solicitud de acceso a la información en comento, se aprecia que el solicitante requirió saber en qué puntos o localidades de los estados de Nuevo León y de Coahuila se encuentran situadas las líneas de carga de media tensión, lo cual constituye el fondo de la presente resolución.

### TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

#### Análisis de incompetencia.

En la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, unidad administrativa que se consideró competente para conocer de la información de mérito, manifestó lo siguiente:

1. Que la información requerida no es competencia del CENACE ni de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema.
2. Que la información es competencia de la Comisión Federal de Electricidad Distribución (CFE-Distribución).

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, a fin de analizar la incompetencia hecha valer por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, es pertinente mencionar que los artículos 61, fracción III y 130 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, disponen lo siguiente:

*"Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

*[...]*

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

*Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes".*

De los artículos citados, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

No obstante, lo anterior, en aras de la transparencia y el acceso a la información consagrado en el artículo 6º constitucional este Órgano Colegiado aprecia que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a efecto de confirmar la incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía.

Por otro lado, cabe destacar, por analogía, lo establecido en el Criterio 16/09, emitido por el Pleno de entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.** El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde  
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán  
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso GómezRobledo V.  
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.  
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal"

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la

normatividad en la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:

- Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;
- Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales;
- Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;
- Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;
- Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.

Asimismo, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2016, las siguientes:

- Establecer las políticas y requerimientos técnicos para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;
- Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;
- Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Proponer a la Secretaría de Energía los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;

- Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como las demás especificaciones técnicas generales requeridas, y
- Elaborar y emitir, con la autorización de la CRE, especificaciones técnicas en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

De lo anterior, este Comité de Transparencia aprecia que normativamente no es posible desprender atribución alguna que posibilite o constriña al Centro Nacional de Control de Energía a contar con información consistente en saber en qué puntos o localidades de los estados de Nuevo León y de Coahuila se encuentran situadas las líneas de carga de media tensión.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que al no encontrar los elementos normativos que lleven a desprender de manera notoria que el Centro Nacional de Control de Energía genere o posea la información solicitada, lo procedente es confirmar la incompetencia manifestada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, con fundamento en el artículo 131 de dicha Ley se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Comisión Federal de Electricidad Distribución (CFE Distribución).

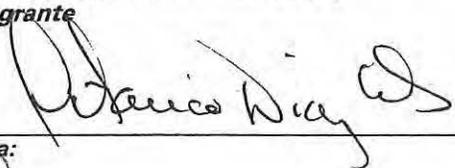
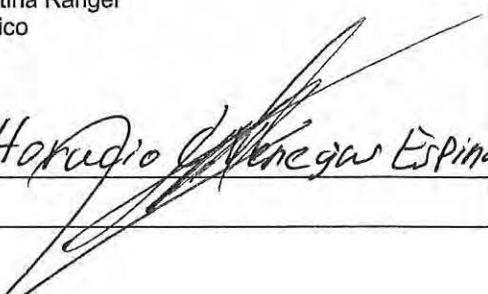
Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II, así como en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la incompetencia del CENACE** respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500003618 **y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información la Comisión Federal de Electricidad Distribución (CFE Distribución).**

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución, al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

Así, lo resolvieron por Unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el veinte de marzo del dos mil dieciocho:

<p>Mtro. Leo René Martínez Ramírez Titular de la Unidad de Transparencia <b>Presidente</b></p> 	<p>Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos <b>Integrante</b></p> 
<p><b>Firma:</b></p>	<p><b>Firma:</b></p>
<p>Mtro. Octavio Díaz García de León Titular del Órgano Interno de Control <b>Integrante</b></p> 	<p>Lic. Pedro Cetina Rangel Director Jurídico <b>Asesor</b></p> <p>P.S. Horacio Venegas Espino</p> 
<p><b>Firma:</b></p>	<p><b>Firma:</b></p>